



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PERIÓDICO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80-1951

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 -

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 5 pesetas; De años anteriores, 8.

INSERCIÓNES
No gratuitas, 4,20 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1967

Martes 8 de agosto

Número 178

Presidencia del Gobierno

DECRETO 1778/1967, de 20 de julio, por el que se modifican determinadas normas reguladoras del mercado de ganado porcino.

Por el Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, se regularon diversos aspectos del mercado de ganados y carnes de determinadas especies ganaderas, fijándose unos precios de garantía para el período comprendido entre el uno de abril de mil novecientos sesenta y siete y el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

En el tiempo transcurrido desde la publicación del mencionado Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, se ha comprobado que debido al progreso técnico operado en las explotaciones porcinas la oferta de esta especie ganadera ha aumentado muy sensiblemente, planteando a la Administración el problema del crecimiento constante de los excedentes de canales que obran en su poder.

Por otra parte, la depreciación que venía manifestándose en el mercado de la grasa o sebo animal se ha agudizado últimamente, incidiendo en forma negativa sobre el mercado del ganado de cerda, en el doble aspecto de los sobrantes existentes de tocinos y mantecas y de las bajas cotizaciones en el mercado de estos productos.

Ante estos hechos se estima con-

veniente aminorar, dentro de los límites aconsejables, el ritmo de expansión de la producción cárnica porcina, a la vez que se influye en el sentido de disminuir la proporción de grasas contenidas en las canales de cerdos sacrificados, pero todo ello teniendo presente la necesidad de establecer un plazo transitorio en la aplicación de las nuevas normas, con objeto de no causar perturbaciones en los procesos productivos ya iniciados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. — A partir del uno de diciembre del corriente año quedará modificado el artículo segundo del Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, en cuanto a precios de garantía, clases y precios de la especie porcina se refiere, fijándose los siguientes en su categoría media:

Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí: De 65 a 75 kilos canal, 48,50 pesetas kilo canal de precio de garantía; de 76 a 85 kilos, 46 pesetas de garantía.

Cerdo de capa blanca corriente y cruzado de selecto con blanco del país o ibérico: De 65 a 75 kilos, 46,50 pesetas; de 76 a 85, 44,50 pesetas.

Cerdo ibérico colorado: De 75 a 95 kilos, 44,50 pesetas; de 96 a 110 kilos, 43,50 pesetas.

Cerdo ibérico negro: De 75 a 95 kilos, 44 pesetas; de 96 a 110 kilos, 43 pesetas.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura y el de Comercio, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando, en todo caso, las disposiciones sanitarias en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. — El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero

Ministerio de Comercio

CIRCULAR número 5/1967, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se desarrolla el Decreto regulador de la campaña 1967-68 de cereales panificables.

Fundamento. — El Decreto del Ministerio de Agricultura número 1212/1967, de 3 de junio, regula la campaña de cereales 1967-68, encomendando a esta Comisaría General, en su artículo 14, la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por ello, teniendo en cuenta las condiciones generales del mercado, los resultados obtenidos en las campañas anteriores en las fases de producción y comercialización de harina, y de fabricación y abastecimiento de pan, esta Comisaría considera conveniente el mantenimiento de las normas para los indicados productos. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el mencionado Decreto y en uso de las facultades que le confieren las Leyes de 24 de junio de 1941 y 7 de mayo de 1942, se dispone lo siguiente:

Artículo único.—Queda prorrogada en toda su integridad la Circular 7/64, de esta Comisaría General ("Boletín Oficial del Estado" número 139, de 10 de junio de 1964), con la rectificación efectuada por nuestra Circular 3/1967 ("Boletín Oficial del Estado" número 115, de 15 de mayo de 1967).

Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Madrid, 24 de julio de 1967. — El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Providencias Judiciales

BURGOS

Don José María Azpeurruia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que por resolución del día uno del actual, dictada en autos de quiebra necesaria seguidos por la Sociedad General Química, sociedad anónima, de Salcedo, y otras, contra la Sociedad Española de Seda Artificial, S. A., de Burgos (SESA), he acordado hacer público el nombramiento de síndicos recaído a favor de don Adolfo Simón González, de don Carlos Carnivell Enciso y de don Juan José del Moral Campa, de Burgos, previniendo a los deu-

dores que hagan entrega a los síndicos de cuanto corresponda a la sociedad quebrada, bajo apercibimiento de tener por ilegítimos los pagos.

Igualmente hago saber: Que por resolución de esta fecha se ha concedido el plazo de cuarenta días, que finaliza el día 19 de septiembre próximo, para que los acreedores interesados en esta quiebra presenten los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de ser considerados en mora, debiendo hacerlo a los síndicos nombrados.

Asimismo, en virtud de lo acordado en referida resolución, se convoca a junta de acreedores, por medio del presente, para el examen y reconocimiento de créditos, la que tendrá lugar el día tres de octubre próximo, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos que se interesan.

Dado en Burgos, a dos de agosto de mil novecientos sesenta y siete.— El Juez, José María Azpeurruia Moreno.—El Secretario, P. D., Román García Maqueda.

2928.—211,50

Briviesca

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en el asunto civil número 54 de 1967, sobre juicio declarativo ordinario de menor cuantía, con embargo preventivo, por una cuantía de 246.000 pesetas, a instancia del Banco Español de Crédito, representado por el Procurador señor Martínez Irisarri y defendido por el Letrado don Julio Gonzalo Soto, contra don Eduardo González Rubio y doña Consuelo González Marroquín, mayores de edad y de esta vecindad, cuyo paradero, en cuanto al primero se desconoce; por la presente se cita al primero don Eduardo Rubio González, para que comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia el día once del actual

y hora de las diez de la mañana, con objeto de prestar confesión judicial, bajo juramento indecisorio y a tenor del pliego de posiciones que tiene formulado la parte actora.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado y sirva de cédula de citación en forma al demandado expresado, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Briviesca, a tres de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario en funciones, (ilegible).

2943.—162,00

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la empresa «Almacenes La Puebla», S. A.

(Conclusión)

Calificación personal

a) Calificaciones comunes a las secciones de Comercio y Confección: *Personal administrativo.*

Oficial administrativo de 2.ª: Coeficiente, 2,05.

Auxiliar administrativo: 1,20.

Aspirante administrativo (segundo período que comprende 3.º y 4.º año de aprendizaje), 55 por 100 base de auxiliar administrativo.

Aspirante administrativo (primer período que comprende 1.º y 2.º año de aprendizaje), 35 por 100 base auxiliar administrativo, respetando en todo caso los mínimos salarios reglamentarios establecidos.

Auxiliar de Caja: Coeficiente 1,40.

Departamento de Comercio.

Director comercial: Coeficiente, 3,20.

Jefe de Sucursal: 2,70.

Jefe de Almacén: 2,35.

Encargada de recepción de Mercancías: 2,05.

Encargado de Sección, Comercio al detall: 2,05.

Encargado de Sección, Almacén al por mayor: 1,75.

Escaparatista: 2.

Dependiente de más de 25 años: 1,75.

Dependiente a partir de 22 años: 1,40.

Ayudante de 1.^a: 1,30.

Ayudante de 2.^a: 1,20.

Viajante: 1,50.

Oficial de almacén: 1,75.

Auxiliar de almacén: 1,30.

Mozo: 1,15.

Profesional de oficio de 1.^a: 1,75.

Profesional de oficio de 2.^a: 1,40.

Departamento de Confección

Comunes a todo tipo de confección.

Jefe de producción: 2,60.

Encargado de sección: 2,20.

Ayudante de encargado de sección: 1,50.

Controlador de prendas acabadas: 1,50.

Distribuidor de taller: 1,40.

Confección económica en serie o "Mantecaire"

Sección Corte.

Marcador-cortador "A": 1,70.

Marcador-cortador "B": 1,55.

Marcador "A": 1,65.

Marcador "B": 1,40.

Cortador: 1,55.

Sección Confección.

Oficial sastrería de 2.^a: 1,65.

Distribuidor de trabajo en taller: 1,40.

Operarios oficios varios: 1,50.

Operarios confección de 1.^a: 1,40.

Operarios confección de 2.^a: 1,25.

Cosedor de botones: 1,25.

Ojalador a máquina: 1,25.

Para esta Sección se detallan las categorías y sus coeficientes respectivos, dentro de las cuales se encuentran incluídas las que actualmente no son precisas para el taller de confección. Si fuere necesario ampliación de categorías, los coeficientes a señalar serán los que determine la vigente Ordenanza Laboral en la actividad específica de Confección, Vestido y Tocado o las comunes para toda la Industria Textil.

Sección sexta.—Condiciones económicas

Art. 13.—La retribución básica del sistema pactado se fija en 90 pesetas diarias para el coeficiente 1 del presente Convenio.

Art. 14.—La retribución concreta para cada puesto de trabajo, se obtiene mediante la aplicación de 90 pesetas, por el coeficiente asignado a cada puesto de trabajo.

Art. 15.—Todos los salarios tendrán la consideración de mensuales y en su consecuencia el salario mínimo mensual para el coeficiente 1, se fija en la cantidad de 2.700 pesetas.

Sección séptima.—Cuadro de salarios Personal, departamento de Comercio

| Coeficientes | Salario base |
|--|--------------|
| 3,20 | 8.640 |
| 2,70 | 7.290 |
| 2,35 | 6.345 |
| 2,05 | 5.535 |
| 2,00 | 5.400 |
| 1,75 | 4.725 |
| 1,50 | 4.050 |
| 1,30 | 3.510 |
| 1,20 | 3.240 |
| 1,15 | 3.105 |
| <i>Personal, Departamento Confección</i> | |
| 2,70 | 7.290 |
| 2,60 | 7.020 |
| 2,30 | 6.210 |
| 2,20 | 5.940 |
| 2,10 | 5.670 |
| 1,90 | 5.130 |
| 1,80 | 4.860 |
| 1,75 | 4.725 |
| 1,70 | 4.590 |
| 1,65 | 4.455 |
| 1,60 | 4.320 |
| 1,55 | 4.185 |
| 1,50 | 4.050 |
| 1,40 | 3.780 |
| 1,35 | 3.645 |
| 1,30 | 3.510 |
| 1,25 | 3.375 |

Para el personal aprendiz, se le asignan los siguientes salarios y períodos:

Sección Comercio

Aprendiz de primer año, 37,50 pesetas diarias.

Aprendiz de segundo año, 40.

Aprendiz de tercer año, 57,50.

Aprendiz de cuarto año, 60.

Sección taller de Confección

Los salarios para el personal aprendiz de esta sección, serán los fijados que regula el anexo de la Ordenanza Laboral Textil, sección Confección.

Art. 16. *Antigüedad*.—Los premios a la antigüedad para el personal afecto al Departamento Comercial, se fija de forma genérica en quinquenios a razón del 3 por 100 cada uno, con un máximo de cinco quinquenios.

Para el personal afecto al Departamento de Confección, la antigüedad será devengada de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Textil.

La antigüedad será adquirida por tiempo de servicio en la Empresa y con independencia de los cambios de categoría, no computándose los tiempos del servicio en las categorías de aprendiz o aspirante administrativo. El cómputo de la antigüedad, en su consecuencia se realizará de la forma siguiente:

a) Para el personal mercantil propiamente dicho, desde su inclusión en la categoría de dependiente de 25 años.

b) Para el personal administrativo, desde que alcance la categoría de auxiliar administrativo.

c) Para el personal de servicios auxiliares, desde su inclusión en la categoría de mozo auxiliar de almacén.

d) Para los profesionales de oficio, desde su admisión, siempre que ésta no se haga de aprendiz.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias*.—La Entidad conviene en abonar a sus operarios, el importe de una mensualidad con ocasión de la festividad del 18 de Julio y otra en Navidad, conforme al salario vigente.

El personal que ingresare o se hallase cumpliendo el servicio militar y siempre que llevase más de dos años al servicio de la Empresa, tendrá derecho al percibo de las pagas de 18 de Julio y de Navidad. Igualmente

percibirá estas gratificaciones aun cuando su ingreso fuese voluntario, pero bien entendido que en este caso se considerará finalizado el período de voluntariedad al finalizar el primer plazo de su compromiso que se concretará al normal en estos casos. La continuidad o nuevo reenganche militar, desentenderá a la Empresa en cuanto a sus relaciones con el trabajador.

Las citadas pagas extraordinarias las percibirá el productor en las fechas respectivas a razón del 50 por 100 de las mismas, abonándose el otro 50 por 100 al efectuar su reincorporación efectiva en la Empresa.

Art. 18. *Participación en beneficios.*—La participación en beneficios se fija, en la cuantía de una mensualidad, consistente en el salario pactado. El referido devengo por el concepto señalado en este apartado, será satisfecho dentro del primer trimestre del siguiente año.

Art. 19. *Dote por matrimonio al personal femenino.*—La dote por matrimonio que regula el art. 69 de la vigente Reglamentación de Comercio, para el personal femenino, se entenderá que para su cálculo el salario que habrá de tenerse en cuenta será el mínimo establecido en el Decreto 2419/1966.

En cuanto al personal vinculado al Departamento de Confección en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1.º de febrero, se conviene en el abono de una indemnización equivalente a 750 pesetas por año de servicio, con un máximo de 4.500 pesetas, a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo con motivo de contraer matrimonio. No se computará para el cálculo de los años de servicio el período de aprendizaje y los años no completos se computarán por su parte proporcional.

Sección octava.—Disposiciones Generales

Art. 20. En todo aquello que expresamente no se determina en el presente Convenio, se estará a lo dispues-

to en la vigente Reglamentación Nacional de Comercio, para el personal afecto al Departamento Comercial y a la Ordezanza Laboral Textil para la Sección de Confección.

Art. 21. Expresamente se conviene que los días festivos declarados recuperables, serán compensados con las horas extraordinarias que suponga para el personal la confección de inventario anual o aquella prolongación de jornada en días señalados como feriados en la localidad, tales como vísperas de Reyes, Año Nuevo, etc.

Art. 22. Desarrollando lo dispuesto en el art. 7.º, párrafo III, de la Reglamentación de Trabajo para el Comercio, su acomodación a lo que las necesidades requieren, se acuerda que el personal que se precise para cubrir atenciones extraordinarias, podrá ser contratado por tiempo máximo de tres meses y su admisión en dos períodos anuales a elección de la Entidad, de no haberse agotado el plazo máximo que se señala. La duración de cada período será de mes y medio. Estas admisiones deberán ser puestas en conocimiento de la Delegación de Trabajo y Oficina de Colocación.

Art. 23. *Cese voluntario en la Empresa.*—El operario que desee cesar al servicio de la Entidad y no lo comunique a la misma con una antelación mínima de 15 días, perderá el derecho al devengo de las partes proporcionales de gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, a tal efecto, los productores deberán comunicar esta decisión por escrito duplicado, cuya copia de enterado le será devuelta por la Empresa.

Art. 24. *Prendas de trabajo.*—A los productores que presten sus servicios en secciones cuyo trabajo implique un desgaste de prendas, así como a todo el personal subalterno, se le facilitará guardapolvos, monos o prendas adecuadas a la actividad que realicen.

Las prendas de trabajo no se considerarán propiedad del trabajador y, para su reposición deberá entregar la usada.

La Empresa podrá exigir que tales prendas lleven grabado el nombre o anagrama en la misma o de la sección a la que pertenezca el trabajador, siendo a cargo de la Empresa los gastos que suponga el distintivo.

Ar. 25. *Capacidad disminuida.* Los operarios afectados de capacidad disminuida, trasladados a otro puesto distinto al de su categoría profesional, se les congelará el salario que tuvieron acreditado antes de pasar a dicha situación, y los aumentos que en el futuro tuviera, le serán entregados con arreglo al puesto de trabajo que ostente.

Art. 26. *No repercusión en precios.*—Aunque las condiciones establecidas en el precedente Convenio, pueden representar un incremento en los gastos de la Entidad, ambas representaciones convienen en que no se hará repercusión en los precios de venta ni de sus transformados.

En cuyos términos las partes contratantes dejan formalizado el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, que después de leído por el Secretario de la Comisión, los Vocales asistentes lo encuentran conforme y firman con el Sr. Presidente en Burgos, a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete.—Doy fe.—El Secretario.

Anuncios Particulares

MUTUA PROVINCIAL AGRARIA E INDUSTRIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, autorizada para cubrir el riesgo de accidentes de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena y autónomos

ESPOLÓN, 20 — BURGOS

IMPRENTA PROVINCIAL